

Santiago, siete de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

El Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veinticinco de julio de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 1.900.341.311-2, RIT 30-2022, condenó a Jose Luis Sandoval Sáez, como autor de los delitos consumados de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, perpetrado en la comuna de San Joaquín, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y accesorias legales; asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes, sorprendido en la comuna de San Joaquín, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales; lavado de activos, cometido en las ciudades de Santiago y Coquimbo, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de doscientas unidades tributarias mensuales, y accesorias legales; y, lesiones graves, perpetrado el 27 de noviembre de 2019, en la comuna de San Joaquín, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias legales.

Asimismo, condenó a Angelina del Carmen Jordán Jordán como autora de los delitos consumados de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, perpetrado en la comuna de San Joaquín, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y accesorias legales; asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes, sorprendido en la comuna de San Joaquín, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales; y, lavado de activos, cometido en las ciudades de Santiago y Coquimbo, a la pena de cinco años y un



día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de doscientas unidades tributarias mensuales, y accesorias legales.

Del mismo modo, condenó a Maria Teresa Salinas Ramírez y a Johanna Alejandra Moreno Almarza como autoras de los delitos consumados de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, perpetrado en la comuna de San Joaquín, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y accesorias legales; y, asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes, sorprendido en la comuna de San Joaquín, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales.

Finalmente, condenó a Emmanuel Alejandro Meyer Meyer como autor de los delitos consumados de asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes, perpetrado en la comuna de San Joaquín, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales; y, lesiones graves, perpetrado el 27 de noviembre de 2019, en la comuna de San Joaquín, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias legales.

En contra de dicho fallo, las defensas de los sentenciados recurrieron de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública de veintiséis de septiembre pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad propuesto por la defensa del sentenciado José Luis Sandoval Sáez se funda, de manera principal, en la causal de invalidación contemplada en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal,



argumentando que se incorporó al juicio, a través de la declaración de una funcionaria policial y testigo del juicio, la declaración prestada en el Ministerio Público por don Matías Ulloa Jordán con fecha 26 de abril de 2021, agregando que la funcionaria policial, al ser consultada por el Fiscal de la causa, relató pormenorizadamente el contenido de los dichos de don Matías Ulloa Jordán, mismos que resultaban inculpatorios para todos los imputados del juicio, incluyendo a su defendido, señalando la realización de todos los actos señalados en la acusación del Ministerio Público.

Expone que, la declaración de Matías Ulloa Jordán, reproducida e introducida en el juicio a través de la testigo de oídas doña Paola González, no era conocida por la defensa ni era un elemento que se hubiere entregado a las defensas al formular acusación. Lo anterior dado que, la investigación en la causa —conforme lo dispone el artículo 248 del código adjetivo— se cerró el 14 de septiembre de 2020. Sin embargo, dicha declaración se verificó ante el Ministerio Público y en presencia de la testigo Paola González luego de cerrada la investigación, por lo que constituye una diligencia realizada fuera del plazo de investigación, una vez que dicha fase ya se encontraba clausurada y deducida la acusación, lo que transforma en ilícita la prueba así obtenida y que, por lo tanto, no se podía incorporar a la audiencia.

Agrega que, resulta igualmente grave el hecho que se trata de una declaración que no podía estar en conocimiento de la defensa, toda vez que fue realizada fuera del período de investigación, pero que igualmente fue incorporada por el Ministerio Público. Expone que la defensa incidentó primero por cautela de garantías, al carecer del debido conocimiento de dicho antecedente de



investigación para luego, una vez entregados por el Ministerio Público los antecedentes de las fechas de la diligencia de toma de declaración a solicitud del propio Tribunal, incidentar la nulidad de todo lo obrado y, por cierto, del juicio, toda vez que la incorporación de dicha prueba afectó las garantías del imputado, sin poder determinar de qué modo ese elemento podría influir en la convicción del tribunal. Luego del debate de rigor, asumiendo el tribunal la ilegalidad de la prueba incorporada —y la existencia de sorpresa para la defensa respecto del antecedente aportado— no dio lugar a la nulidad del juicio, sino que solo determinó la exclusión de valoración de la prueba incorporada y la advertencia al Fiscal de abstenerse de incorporar diligencias o pruebas obtenidas una vez cerrada la investigación, si es que las había. Más allá que el tribunal valorase o no la prueba ilegal incorporada, la afectación a los derechos del acusado se verificó, siendo imposible determinar el efecto que en la convicción íntima de los jueces tuvo dicha prueba, que objetivamente fue obtenida ilegalmente, generando una sorpresa para el imputado y su defensa, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral, ordenando se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

De manera subsidiaria, y en relación únicamente al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, invoca la causal contenida en la letra b), del artículo 373 del código adjetivo, explicando que se han vulnerado las normas de los artículos 3 y 4 de la Ley 20.000 y, los artículos 1º y 50 del Código Penal por cuanto, en el caso de marras, se aplicó indebidamente una norma y no se aplicó la norma que debió aplicarse, todo ello, derivado de un error en la fijación del verdadero sentido de aquellas que debieron ser empleadas.



Afirma que, la tenencia o comercialización de drogas en pequeñas cantidades se encuentra tipificada en el ilícito previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000. En opinión de la defensa, los hechos establecidos dieron cuenta, precisamente, de la comercialización y tenencia de pequeñas cantidades de drogas, todo lo cual se subsume en dicha norma. Agrega que los sentenciadores, en el fallo en estudio, reconocen que el hecho establecido daba cuenta de estar “ante pocas cantidades de droga, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 20.000” pero, no obstante lo anterior, califica jurídicamente como constitutivo del tipo penal del artículo 3° de la Ley 20.000, en atención a las circunstancias que detalla. Sostiene que todos los criterios, en base a los cuales los sentenciadores fundan la subsunción en la conducta típica del artículo 3°, son circunstancias no señaladas en la descripción típica, ni del artículo 3°, ni del artículo 4° de la Ley 20.000, por lo que los juzgadores excedieron sus facultades e infraccionaron la ley y los principios de tipicidad y legalidad, solicitando la invalidación de la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que lo condene como autor del delito contemplado en el artículo 4° de la Ley 20.000, imponiéndole la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, o la que esta Corte determine, conforme al límite legal.

De manera subsidiaria y en relación al delito de asociación ilícita, también funda el arbitrio en la causal contenida en la letra b), del artículo 373 del Código Procesal Penal, estimando que la sentencia ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo al momento de subsumir la conducta establecida en el hecho N° 2, en el tipo penal establecido por el artículo 16 de la Ley 20.000, lo que determinó una condena por un delito



que no concurre en la especie, toda vez que los hechos establecidos no cumplen con los requisitos del tipo penal señalado.

Explica que, en el caso de marras, se aplicó indebidamente la norma legal, derivado de un error al momento de fijar el verdadero sentido de la norma legal, al subsumir en la descripción típica del artículo 16 de la Ley 20.000, hechos que no cumplen los requisitos del tipo afirmando que se ha aplicado erróneamente el derecho al establecer —en la sentencia— que se cumplen los requisitos jurisprudenciales y doctrinarios, en relación a establecer el delito del artículo 16 de la Ley 20.000, determinándose la satisfacción del tipo penal respecto a hechos que no cumplen de modo pleno la descripción legal del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas.

Señala que, la base argumentativa está dada por consideraciones de requisitos, pero nada dice respecto a si hubo o no puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, el cual tampoco se indica. Se señaló que se trataba de un delito pluriofensivo, pero no se precisó de qué forma y cuáles bienes —jurídicamente relevantes— fueron puestos en riesgo a través de las conductas establecidas como hechos, explicando que no basta con la pluralidad de sujetos y un fin común, sino que se requiere, además, de una cierta organización jerárquica, pues la Ley 20.000 sanciona de manera diversa a los partícipes de la asociación, según el grado de poder de decisión que hayan tenido al interior de ella. A lo anterior, debe sumarse también una cierta permanencia temporal, lo que reviste importancia para diferenciar los diferentes casos de coparticipación que la propia ley de drogas contempla pues, en el marco de la Ley 20.000 también se incluye una especie de “estación intermedia”, la agrupación de delincuentes, y la simple



coautoría que no es otra cosa que la reunión circunstancial para la comisión de un determinado delito, sin mayor complejidad. Afirma que se trata, además, de un delito de peligro común, que atenta contra el orden y la seguridad pública, que crea un estado delictivo que se dilata en el tiempo, con pluralidad de partícipes acordes en cometer un indeterminado número de delitos, con una estructura organizada jerárquicamente disciplinada y con un accionar colectivo distinto del particular de sus integrantes. Los sucesivos tráfico realizados por mis representados, quienes compraban, acopiaban, vendían la droga y usaban los dineros del producto de su actividad delictual no son propios del crimen organizado ni de la empresa criminal, en la que los jefes no se involucran personalmente en el desarrollo del plan delictual común, por lo que pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva del cargo como autor del delito de asociación ilícita.

También de manera subsidiaria, y en relación al delito de lavado de activos, sustenta el recurso en la misma causal de la letra b), del artículo 373 del Código Procesal Penal, afirmando que en estos antecedentes se aplicó indebidamente una norma legal, derivado de un error en la fijación del verdadero sentido de la norma legal al subsumir en la descripción típica del artículo 27 de la Ley 19.913 a hechos que no cumplen los requisitos del tipo. En opinión de la defensa, se ha aplicado erróneamente el derecho al establecer —en la sentencia— que se cumplen los requisitos jurisprudenciales y doctrinarios en relación a establecer el delito del artículo 27 de la Ley 19.913, de modo que se ha determinado que son constitutivos de delitos hechos que no permiten tipificar el delito de lavado de activos, en cualquiera de las tres hipótesis típicas singularizadas en las letras a) y



b) de dicha norma, cuestión que, por lo demás, el propio tribunal no señala, en clara infracción al principio de tipicidad.

Explica que, los verbos rectores de la figura típica aplicada en el caso de autos están constituidos por ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes, haciendo clara referencia no al dinero de origen ilícito, sino que a los bienes que adquiridos con dichos dineros, hayan pasado por el proceso que permitió ocultar o disimular su origen ilícito, o correspondan a bienes que en la etapa intermedia de conversión estén destinados a adquirir otros bienes. Agrega que, los actos de mero auto encubrimiento no pueden constituir lavado de activos, sino que se está en presencia de un concurso aparente de leyes penales. En el caso de marras, la adquisición de bienes no tiene otro objetivo que encubrir el producto de la actividad ilícita del tráfico de drogas en pequeñas cantidades, por lo que no represente otro riesgo que aquel que para la salud pública protege el castigo del tráfico ilícito, en sentido amplio. Luego, estamos ante un acto posterior de auto encubrimiento, por lo que solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva del cargo como autor del delito de lavado de activos.

Finalmente, y de forma subsidiaria en que lo que respecta al delito de lavado de activos, invoca el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e), del artículo 374 del Código Procesal Penal, por la evidente violación al principio de razón suficiente por parte de los sentenciadores del fondo y la ostensible falta de fundamentación para establecer participación criminal del acusado en dicho ilícito. Explica que no hubo elemento de convicción alguno, que la sentencia haya



expresado, para establecer la concertación y la adquisición de dichos bienes por parte del acusado.

Sostiene que el vicio que alega está contenido en el considerando decimocuarto de la sentencia, que contiene la valoración de la prueba y en que, al señalar uno a uno los elementos de convicción, ninguno de ellos permite establecer lo que, de modo genérico, concluye el tribunal. Afirma que no hay prueba de actuación conjunta en la adquisición del vehículo ni menos del inmueble, gestión que como quedó patente de la prueba rendida fue realizada exclusivamente por la coimputada Angelina Jordán Jordán.

Reprocha que no existe forma de reproducir el razonamiento a partir del cual los juzgadores establecen la concertación para la adquisición del vehículo y del inmueble, ni menos la propia adquisición de dichos bienes. En su concepto, no hay participación acreditada de Sandoval Sáez en el delito de lavado de activos, por cuanto no hay actos de concierto para adquirir bienes, ni actos de adquisición de bienes que puedan establecerse a partir de la prueba rendida, lo que llevó a la ausencia de fundamentación de las conclusiones del tribunal, por lo que pide invalidar la sentencia en aquella parte que lo condena por el delito de lavado de activos y se dicte sentencia de reemplazo parcial que lo absuelva de tal delito.

Segundo: Que, la defensa de la sentenciada Angelina Del Carmen Jordán Jordán dedujo recurso de nulidad, fundado en las primera cuatro causales a propósito del arbitrio interpuesto en favor del sentenciado Sandoval Sáez, en términos análogos y con las mismas peticiones a su respecto.

Tercero: Que, el recurso propuesto por la defensa del acusado Emmanuel Alejandro Meyer Meyer de funda, de forma principal en la causal de invalidación



establecida en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que, en el desarrollo del juicio oral se verificó una situación por demás contraria a derecho, esto es que mediante la declaración de uno de los funcionarios investigadores que presentó el Ministerio Público como testigo, éste extendió sus dichos a una diligencia que a la defensa no les constaba y que apareció del todo sorpresiva, misma causal deducida de forma principal por las defensas de Sandoval Sáez y de Jordán o Jordán, por lo que pide invalidar sentencia y juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

De manera subsidiaria funda el arbitrio en el motivo absoluto de nulidad contemplado en la letra e), del artículo 374 del código adjetivo, argumentando que en el juicio oral no existió corroboración alguna de las interpretaciones entregadas respecto de interceptaciones fotográficas, no se acreditó que el acusado hubiese comparecido al lugar de los hechos, como tampoco que los teléfonos interceptados le hayan pertenecido. Durante el juicio no se estableció que manipulara o ejecutara alguno de los verbos rectores en relación con alguna sustancia estupefaciente, pues no se encontró en su poder alguna de las sustancias a que se refiere la Ley 20.000. El Tribunal, como se indicó, sin más, dio por justificada la existencia del delito de asociación ilícita para el narcotráfico.

Estima que el principio de lógica formal de razón suficiente, demanda del sentenciador generar efectos o conclusiones a partir de los hechos conocidos o establecidos por medio de la prueba suministrada en el juicio. El tribunal no entregó razón suficiente para desechar la alegación de la defensa, limitándose a señalar que se dio por justificada su existencia y contenido, por lo que pide



invalidar la sentencia y el juicio oral, y se disponga el estado en que debe quedar el procedimiento.

Cuarto: Que, el recurso de nulidad deducido por la defensa de María Teresa Salinas Ramírez, en relación al delito de asociación ilícita, se funda en el motivo absoluto de invalidación establecido en el artículo 374, letra e), en relación al artículo 342, letra c) y, al artículo 297, todos del código adjetivo, toda vez que la sentencia impugnada ha sido pronunciada adoleciendo de una errónea valoración de la prueba rendida, entendiendo que la libertad de prueba y la libre apreciación de la misma en los términos del artículo 297 del Código Procesal Penal.

Estima que la prueba de cargo y, en especial, la testimonial —por su contenido— no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 citado. El tribunal se ha hecho cargo parcialmente de la prueba rendida, de manera tal, que de haber analizado cada uno de los medios de prueba en su integridad, no habría llegado al asentamiento de hechos contenido en el fallo recurrido. Por otra parte, ha otorgado pleno valor a la prueba de cargo y en especial a las declaraciones de los testigos funcionarios policiales, de manera que no permiten superar la presunción de inocencia y es más, constituyen una duda razonable respecto de la veracidad, solidez y coherencia del mismo, no logrando en su concepto acreditarse los elementos del tipo penal del delito asociación ilícita para el tráfico ilícito de estupefacientes y/o sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 16 de la Ley 20.000.

La defensa considera que la simple reunión de un conjunto de personas, con fines de cometer delito de tráfico, pueda ser constitutiva del delito de asociación ilícita para cometer el delito de tráfico de drogas, pues resulta de la



simple lectura del fallo recurrido, que no se pueden verificar los elementos que hacen configurar dicha acción típica, pues si bien el legislador al tipificar la conducta es bastante escueto, ha sido la doctrina y la jurisprudencia quienes se han encargado de poder establecer los requisitos de concurrencia del delito en cuestión, entendiendo la defensa ante todo lo anteriormente expuesto, que no es posible de acuerdo a la prueba rendida en juicio y apreciada por los sentenciadores, poder configurar dicha hipótesis típica por las cuales fue condenada mi patrocinada, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

En relación con el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, invoca la causal de nulidad contenida en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 4° de la Ley 20.000, y el artículo 385 del Código Procesal Penal. Argumenta que difiere en lo que dice relación con la apreciación y calificación jurídica de los hechos, en cuanto a la existencia de un ilícito de tráfico del artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000. Por el contrario, ello no se compadece con la realidad de toda la investigación realizada por los funcionarios policiales, la cual se extendió por más de un año, a contar de 2019 en adelante. Por lo anterior, se solicitó a lo largo del juicio oral la recalificación jurídica al delito previsto y sancionado en el artículo 4° del mismo texto legal.

Agrega que se logró establecer que la acusada se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, pero no como un delito de emprendimiento o empresa, no perteneciendo y formando parte de algún eslabón de una organización criminal, por el contrario, quedo demostrado que su designio criminal siempre fue la comercialización de pequeñas cantidades de drogas, por lo que solicita invalidar



solo la sentencia, y se dicte sentencia de reemplazo, reconociendo que se configura un delito previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000, y se imponga en definitiva, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y la multa de diez unidades tributarias mensuales y accesorias legales.

Quinto: Que, el arbitrio propuesto por la defensa de la sentenciada Johana Alejandra Moreno Almarza se cimenta en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342, letra c) del mismo cuerpo legal, en relación al artículo 297 de mismo código. La defensa estima que, al momento de fundamentar las conclusiones, el tribunal para efectos de tener por acreditado el hecho y sus circunstancias, ha contravenido las reglas de la lógica, particularmente el principio de la razón suficiente.

El vicio de nulidad que se denuncia se verifica en el considerando séptimo de la sentencia, que hace referencia a los criterios del tribunal, para efectos de establecer los hechos acreditado, en relación al considerando octavo, que hace referencia a la calificación jurídica y el considerando noveno, que el sentenciador se refiere a la participación del acusado. Denuncia inconsistencias y saltos lógicos por parte de los sentenciadores, en la ponderación de la prueba testimonial que culminó con la decisión de condena respecto de su defendido. De no haberse cometido en el fallo recurrido los errores en la valoración de prueba denunciados, el tribunal necesariamente habría absuelto a su defendido del delito objeto de la acusación, por no haberse alcanzado el estándar de convicción necesario a fin de acreditar su participación en estos hechos punibles, más allá de toda duda razonable y sin contravenir las reglas de la lógica, verificándose entonces una evidente influencia sustancial del vicio en lo dispositivo del fallo, por cuanto por



dicho ilícito fue condenado a una pena que no le correspondía, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Sexto: Que, la sentencia impugnada, en su motivo duodécimo, tuvo por acreditado que, *“...por diligencias investigativas a través de medios técnicos, vigilancias y otros realizadas por la Policía de Investigaciones se estableció que aproximadamente desde principios de 2019 y hasta febrero de 2020 Angelina Del Carmen Jordán Jordán, José Luis Sandoval Sáez, Johanna Alejandra Moreno Almarza y María Teresa Salinas Ramírez, entre otros, se dedicaron al tráfico ilícito de drogas en la Población Legua Emergencia, en la comuna de San Joaquín, sustancia ilícita que adquirirían, distribuían y acopiaban en distintos domicilios del sector, principalmente ubicados en Pasaje Francisco de Zárate de dicha población, contexto en el cual, al diligenciarse órdenes de entrada y registro por funcionarios de la Policía de Investigaciones, se incautó el 21 de febrero de 2019, alrededor de las 17:50 horas, en el domicilio ubicado en Pasaje Francisco de Zárate N°3390, una hoja de 21,9 gramos peso bruto de clorhidrato de cocaína y en el domicilio de Pasaje Francisco de Zárate N°3389, la cantidad de \$705.100 de dinero en efectivo de distinta denominación; el 04 de abril de 2019, alrededor de las 14:15 horas, en el domicilio ubicado en Pasaje Santa Elisa N°3439, sorprendieron a un sujeto con 32,31 gramos peso bruto de clorhidrato de cocaína y en el domicilio \$946.000 en dinero en efectivo de distinta denominación y en el domicilio ubicado en Pasaje Francisco de Zárate N°3401, hallaron 31,22 gramos peso bruto de cafeína, elemento usado para abultamiento de droga, un número indeterminado de bolsas de nylon transparentes y 01 balanza digital; el 15 de*



agosto de 2019, alrededor de las 16:45 horas, en el domicilio de Pasaje Francisco de Zárate N°3425, encontraron 116 envoltorios de papel cuadriculado, contenedores de 9,72 gramos peso bruto de cocaína base, 39 envoltorios de papel cuadriculado, contenedores de 7,02 gramos peso bruto de cocaína base, 04 bolsas de nylon, contenedoras de un total de 175,29 gramos peso bruto de cocaína base; y una mochila sobre el techo del inmueble, la cual contenía en su interior una bolsa de plástico transparente con 106 envoltorios de papel con un total de 19,78 gramos peso bruto de cocaína base, además de \$438.750 en dinero en efectivo, una balanza digital, un colador y un plato de cerámica con cocaína base; en el domicilio ubicado en Pasaje Francisco de Zárate N°3390, hallaron en el costado sur del patio del inmueble, un estuche de color negro, con 48 envoltorios de papel, contenedores de 8,51 gramos peso bruto de cocaína base y una bolsa de plástico blanca con 14 envoltorios contenedores de 27,61 gramos peso bruto de cocaína base, más dos coladores; en el domicilio de Pasaje Francisco de Zárate N°3387, fueron encontrados 21 envoltorios de papel cuadriculado, contenedores de 4,9 gramos peso bruto de clorhidrato de cocaína, además de \$54.500 de dinero en efectivo de distinta denominación; y el 05 de febrero de 2020, en horas de la mañana, en el domicilio ubicado en Pasaje Francisco de Zárate N°3415, incautaron 893 papelinas, contenedoras de 140,76 gramos peso bruto de cocaína base, además de \$124.750, mientras que desde domicilio de Pasaje Francisco de Zárate N°3425, incautaron 45,79 gramos peso bruto de cocaína base, dosificada en 238 papelillos”.



Lo anterior fue calificado por los sentenciadores como constitutivo del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000 en grado de ejecución de consumado.

Además, el fallo en su motivo decimosexto, tuvo por acreditado que, *“... entre principios de 2019 y hasta la fecha de sus detenciones, para la adquisición, comercialización, acopio, transporte y distribución de droga, Angelina Del Carmen Jordán Jordán, José Luis Sandoval Sáez, María Teresa Salinas Ramírez, Emmanuel Alejandro Meyer Meyer, Johanna Alejandra Moreno Almarza, entre otros, conformaron una estructura criminal, cumpliendo dichas personas distintas funciones, con la finalidad de lucrarse con las actividades del tráfico ilícito de drogas, las que comercializaban en la ciudad de Santiago, especialmente en la Población Legua Emergencia, comuna de San Joaquín, determinándose que Angelina Del Carmen Jordán Jordán y José Luis Sandoval Sáez, eran quienes distribuían las funciones de los demás miembros de la organización, daban los lineamientos de la misma, y tomaban de consuno decisiones estratégicas, negociando y gestionando la adquisición de droga con distintos proveedores y coordinando la disponibilidad de droga en los distintos domicilios usados como lugares de acopio y a diferentes comercializadores de la misma, correspondiéndole a Angelina Jordán, en su calidad de líder, disponer sobre los horarios y jornadas de trabajo respecto de integrantes que conformaban la organización, ordenar la presencia de algunos de ellos de acuerdo a la función que cumplían a efectos de instruirlos a prestar cobertura y seguridad para los demás miembros de la organización en el desempeño de la actividad de venta ilícita de drogas, además de instruirlos a defenderse y atacar con armas de fuego*



ante la amenaza de otras bandas rivales presentes en el sector, procediendo por su parte José Luis Sandoval Sáez, también en su calidad de líder, a negociar y coordinar directamente la adquisición de la droga destinada a ser comercializada por otros miembros de la organización, instruyendo además sobre el traslado de la misma y correspondiéndole también, al igual que a Angelina Jordán, la fiscalización del trabajo en los distintos puntos dedicados a la venta y distribución de droga; encargándose adicionalmente de instruir y coordinar la defensa de la organización, disponiendo para ello de otros partícipes como Emmanuel Alejandro Meyer Meyer, y decidiendo respecto de la planificación de ataques con arma de fuego en contra de miembros de bandas rivales del sector y de las acciones a tomar en los procesos penales resolviendo quien debe asumir responsabilidad.

Que por su parte, María Teresa Salinas Ramírez, pertenecía a dicha estructura y cumplía en ella funciones de receptora y distribuidora de la droga, coordinando con los líderes, la recepción y pago de droga y se preocupaba de su distribución y comercialización, reportando a su vez a los líderes de la organización, acontecimientos o sucesos de relevancia para las acciones ilícitas de la estructural que se suscitaban al interior del pasaje Francisco de Zarate, donde además Salinas Ramírez mantenía su domicilio. de los acontecimientos relevantes en la ejecución de las funciones dentro del tráfico.

Seguidamente, Johanna Alejandra Moreno Almarza, era un brazo operativo de la organización, y estaba encargada principalmente de la venta de droga en diversos domicilios ubicados en Pasaje Francisco de Zarate, controlados por la organización, entre los cuales se destacan aquellos sitiados en los números 3390 y 3387 y finalmente Emmanuel Alejandro Meyer Meyer, junto a otros partícipes de



la organización prestaba labores de seguridad, además de colaborar ocasionalmente en la venta y distribución de drogas, y como brazo operativo de la banda, se encargó además del proceso de abultamiento de la droga adquirida por la organización, ocupando para ello distintos elementos que reducen la concentración y pureza de la droga con el fin de incrementar las ganancias económicas derivadas de la venta de droga, encargándose también del cobro y venta directa de droga y de la defensa de los lugares de acopio y venta y de la seguridad de sus miembros por medio de armas de fuego, en conjunto con otros implicados, participando, en el ejercicio de este rol, en un ajuste de cuentas contra un miembro de la banda criminal que domina el Pasaje Karl Brunner, Esteban Gabriel Miranda Céspedes”.

Lo anterior fue calificado por el tribunal del fondo como constitutivo del delito de asociación ilícita para el narcotráfico, establecido en el artículo 16, N°s 1° y 2° de la Ley 20.000 en relación a los artículos 3° y 1° del mismo cuerpo legal.

Adicionalmente, la sentencia en estudio, a través de su fundamento vigesimocuarto estableció que, “...*Angelina Del Carmen Jordán Jordán y José Luis Sandoval Sáez, se concertaron para realizar diversas maniobras destinadas a ocultar o disimular bienes, a sabiendas que los dineros con que los compraban provenían del desarrollo de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes, y así adquirieron, poseyeron y usaron dichos bienes y se coordinaron con Francesca Alejandra Marín Cortés para registrar a su nombre, el inmueble ubicado en Parcela de Lote 79-2, Comunidad La Herradura, Etapa E, ciudad de Coquimbo, inscrito a fojas 15128, número 7149, del Registro de Propiedades del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo, bien raíz en la que figura como*



propietaria, Francesca Alejandra Marín Cortés, quien presta su nombre ya que son ellos quien compran para si la propiedad y del mismo modo Angelina Jordán y José Luis Sandoval adquirieron, con dineros provenientes de la actividad de tráfico ilícito de drogas un vehículo, marca Peugeot, modelo 5008, color gris, PPU LLWF-16, el cual inscriben a nombre de Rosa Matilde Zúñiga Navarro”.

Lo anterior fue calificado por el tribunal del fondo como constitutivo del delito de lavado de activos previsto y sancionado en el artículo 27 de la Ley 19.913.

Finalmente, el fundamento trigésimo primero estableció que, *“...a través de interceptaciones de llamadas telefónicas, debidamente autorizadas por Tribunal competente, generadas los días 25, 26, y 27 de noviembre de 2019, se pudo establecer que José Luis Sandoval Sáez, Emmanuel Alejandro Meyer Meyer y Alejandro Ariel Silva Martínez se concertaron para planificar un ataque con armas de fuego en contra de Esteban Gabriel Miranda Céspedes, para lo cual, Alejandro Silva Martínez se contactó con José Luis Sandoval Sáez, Emmanuel Alejandro Meyer Meyer, y les dio información respecto de las rutinas y rutas que efectuaba Miranda Céspedes, con lo cual organizaron el ataque, con el propósito de —quebrarlo || o causarle lesiones en los momentos en que se desplazara por calle Mateo de Toro y Zambrano, en la comuna de San Joaquín.*

Así, el día, 27 de noviembre de 2019, alrededor de las 12:20 horas, en la intersección de las calles Mateo de Toro y Zambrano con Francis Drake, de la comuna de San Joaquín, José Luis Sandoval Sáez, Emmanuel Alejandro Meyer Meyer, y otros dos sujetos interceptaron el radio taxi, marca Honda, modelo New CR V LX, año 2014 PPU GGYV-45, en el cual se trasladaba Esteban Gabriel



Miranda Céspedes, obstaculizando la ruta obligando a descender a Miranda Céspedes, y dispararon en su contra recibiendo Miranda cuatro impactos de balas en ambos muslos, que le provocaron un shock profundo, trauma músculo esquelético bilateral por arma de fuego, además de recibir un impacto de bala en la mano izquierda, lesiones de carácter grave, catalogadas como emergencia vital por el servicio de urgencia del hospital que lo atendió”.

Lo anterior fue calificado por el tribunal del fondo como constitutivo del delito de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 397 del Código Penal, en la persona de Esteban Gabriel Miranda Céspedes, recalificando los hechos previo debate de los intervinientes, de un delito de homicidio a un delito de lesiones graves en grado de consumado.

Ahora, en relación a los puntos abordados en los recursos de nulidad, el fallo señaló en la motivación decimoquinta que, *“...también se discrepó de la solicitud subsidiaria en cuanto se recalifiquen los hechos como constitutivos del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, dado el peso de las sustancias incautadas en las entradas y registro, ya que analizada la prueba al respecto se estimó que era delito de tráfico del artículo tercero de la Ley 20.000, pues si bien, estamos ante pocas cantidades de droga al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 20.000 atendidas las circunstancias en que fueron encontradas, esto es, varias de ellas un inmueble que, según manifestaron quienes estuvieron a cargo de las diligencias, estaba habilitado solo para la venta, en otro caso algunas escondidas en una caleta o compartimiento oculto de un velador, lo que claramente se pudo observar en las fotografías que fueron exhibidas en el desarrollo del juicio a los testigos, los elementos de dosificación*



encontrados y que en la irrupción del 15 de agosto de 2019 encontraron papelillos que claramente estaban en proceso de dosificación, además de haber incautado en otra entrada cafeína y más relevante aún resultó ser la calidad de algunas de esas sustancias incautadas que de acuerdo a las pericias realizadas tenían un 96% un 72% de pureza y la pureza de las demás siendo menor igual resulta importante.

Igual falta de vinculación señaló de defensa de Angelina Jordán, de lo cual lo se discrepó atendida las múltiples escuchas que la relacionan con adquisiciones y envió de droga por terceras personal a los puntos de distribución y la presencia de ella en dichos puntos, lo cual se aprecia desde el primer audio incorporado.

Se sostuvo por las defensas la falta de corroboración de las escuchas, pero para estos jueces fueron precisamente dichas interceptaciones las que permitieron corroborar los dichos de los funcionarios policiales en cuanto relataron que en su trabajo investigativo mediante diversas técnicas, las que indicaron llegaron a establecer el accionar de este grupo de personas, trabajo de actividad policial y de inteligencia que los llevó a concluir policialmente que traficaban droga en la modalidad y circunstancias que señalaron.

A mayor abundamiento, de la misma prueba se pudo establecer la dinámica del accionar de los acusados, Angelina y José Luis adquirirían la droga, compraban en cantidades de uno, dos kilos, 600 gramos, la acopiaban, incluso se escuchó de una “bodega”, que Johanna era quien la entregaba y además, atendía un punto de venta y que María Teresa también se posicionaba en el pasaje Francisco de Zárata donde vivía y en cuya casa encontraron en dos oportunidades droga, desplazándose a Peñalolén a efectuar ciertas entregas, dinámica con la que se



pudo establecer que vendían droga a bajo flujo y tomaban los resguardos necesarios para que no los sorprendieran con ella, pero las cantidades en ningún caso pueden ser consideradas pequeñas...”.

Por su parte, el fundamento decimonoveno del fallo en revisión estableció que, *“...el tribunal estimó que los hechos relacionados al inicio de este capítulo y que fueron asentados en el veredicto constituyen el delito de asociación ilícita para el narcotráfico, establecido en el artículo 16 N°s 1 y 2 de la Ley N° 20.000 en relación a los artículos 3° y 1° de la misma.*

Corresponde señalar que la consideración de elementos de prueba relacionados y ponderados para tipificar el delito de tráfico ilícito de drogas respecto de varios de los acusados en la acreditación del delito de asociación no vulnera en lo absoluto el principio de non bis in idem, ya que ambas figuras penales responden a bienes jurídicos distintos en los que por un lado se sanciona la conducta de tráfico propiamente tal en sus diversas modalidades y por otro el hecho de asociarse para dicho fin, que no es lo mismo, y que por su especial forma de desarrollo supera las reglas tradicionales de la simple coparticipación.

Con lo razonado a lo largo de la presente sentencia, estos jueces, se han hecho cargo de las alegaciones de las defensas en cuanto todas ellas sostuvieron que no se habría acreditado el delito, atendido que no se configuraban los elementos que la jurisprudencia y la doctrina habían ido asentando como constitutivos del tipo legal en comento se estimó que dichos elementos podían o no concurrir, dadas las circunstancias de cada caso y la ausencia de ellos no conllevan a la inexistencia del tipo, pero cabe precisar que en la estructura que se analizó se apreció una relativa disciplina y control de sus miembros.



Todos los casos son específicos, y hay que analizar la prueba rendida en su contexto y teniendo presente las particulares circunstancias de cada situación.

Haciéndose cargo el Tribunal de las alegaciones de algunas de la defensas en cuanto a la insuficiencia de prueba pues el único pilar en que se sustenta la acusación son las escuchas, el tribunal, estimó que ella fue suficiente en base a las razones ya expuestas en relación al delito de tráfico, pues dicha alegación fue transversal a todos los ilícitos de la acusación y en cuanto a que no se puede confundir coparticipación con asociación debe señalarse que la acción de operar en forma asociada u organizada, se distingue de la co-autoría porque la actividad de cada uno de los miembros se concentra en el grupo y responde a su condición de integrante de aquel, sujeto al control de los jefes en pro de una gestión concertada, donde la aportación personal va dirigida al grupo. Por tanto, la conducta en concreto de cada uno de ellos que podría ser irrelevante no resulta así, tal como guardar un dinero puede no ser constitutivo de ilícito, participar en agresiones podría configurar también un ilícito particular, pero en el caso de una asociación, en aras de los objetivos de ella y en cumplimiento de una función es penalmente sancionable ya que lo imputable es que se lleva a efecto desde el interior de la organización criminal con conciencia de pertenencia.

También se alegó que eventualmente se podría estar ante una agrupación de individuos, referida a la agravante que contempla la letra a) del artículo 19 de la Ley 20.000, que doctrinariamente se señala que corresponde a un grupo de sujetos que en coautoría y sin llegar a conformar una asociación perpetran un delito de los contemplados en la Ley 20.000, concurriendo ciertos requisitos. En concepto de este



Tribunal, tal como lo manifestaron los autores Politoff, Matus, Acuña y Ramírez, quienes expresan que se puede señalar por exclusión que la agrupación a que se refiere esta circunstancia del artículo 19 de la Ley de drogas, teniendo una existencia más o menos permanente en el tiempo, derivada de la identidad de los fines perseguidos por sus miembros no puede ser considerada como asociación ilícita porque carece de jerarquización y organización propios de ésta: jefes, reglas propias y el reflejo de sus existencia en los medios que a ella se destinan, ello en la especie no se da, pues según se ha establecido concurren y así se acreditó la jerarquización, organización y distribución de funciones, con reglas tácitas que subyacen en el actuar de los implicados. En tal sentido se ha establecido que el fundamento de esta clase de agravaciones para algunos autores se encuentra en la superior capacidad de agresión al bien jurídico, salud pública, por la posibilidad de supervivencia del propósito criminal que una estructura organizativa supone, como en la neutralización de la acción estatal que se ve favorecida por la existencia de la estructuración.

En consecuencia, dice relación a aquella agrupación de personas que no alcance a constituirse en una asociación ilícita por presencia de la mayoría de sus elementos, pero por ausencia ya sea de una organización jerárquica o por la ausencia de la división de funciones, o la permanencia en el tiempo.

Así las cosas, no es posible sostener la concurrencia de la agravante en el caso de una agrupación de personas para traficar, organizados jerárquicamente, con división de funciones definidas, con carácter relativamente permanente, como es el caso en estudio en que concurren todos sus elementos esenciales.



Al efecto Luis Rey Huidobro dice “La doctrina jurisprudencial mayoritaria y más actual maneja un concepto más restrictivo de organización caracterizado por pluralidad de personas, plan concertado, jerarquización, distribución de tareas, actividad persistente y ánimo de lucro”, lo que en la especie se da.

Consignado lo anterior, resulta evidente para este Tribunal que, en el presente caso, se reúnen a su respecto los elementos requeridos, elementos que resultaron acreditados con los atestados de los funcionarios policiales, y demás pruebas de cargo y analizadas.

Con los razonamientos plasmados a lo largo de este fallo, estos sentenciadores se han hecho cargo de las alegaciones efectuadas tanto por el Ministerio Público, querellante, como por todas las Defensas de los acusados respecto de este injusto penal”.

Finalmente, el basamento vigesimocuarto del fallo en revisión estableció que, “...quedó acreditado que tanto el vehículo patente LLWF_16 y los derechos del terreno ubicado en Coquimbo lote 79-2, resultante de la subdivisión de la parcela 79, etapa “E” del proyecto de parcelación de la comunidad La Herradura, según consta de la respectiva copia de inscripción en el Conservador de Bienes raíces de esa localidad se encuentran inscritos a nombre de personas que no fueron quienes hicieron las gestiones de compra ni los pagaron al momento de su adquisición.

El artículo 27 de la Ley 19.913 que establece el delito de lavado de activos señala: “a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en



la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y b) El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos a) bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Es así que teniendo en consideración que ambos acusados, atendido lo razonado a lo largo de la presente sentencia en que quedó acreditado en que tanto José Luis Sandoval y Angelina Jordán, desde principios el año 2019, desarrollaban actividades de tráfico ilícito de drogas y eran los líderes de una asociación ilícita dedicada a dicho fin, sin tener actividad remunerada que se haya acreditado, lo cual fue manifestado por los funcionarios a cargo de la investigación los cuales dieron cuenta que ambos concurrieron a la compra del vehículo acompañados de quien figura como propietaria inscrita del mismo siendo observados y que en las vigilancias efectuadas ambos lo ocupaban y respecto del inmueble, si bien, las negociaciones y el pago lo hizo Angelina Jordán también José Luis Sandoval realizó actos de señor y dueño tal como se escucha en la conversación con la persona que iba a efectuar una instalación eléctrica y usufrutuaba de tal bien, sabían o no pudieron menos que conocer el origen del dinero con que se adquirieron conocimiento.

Por tanto, se cumplen los requisitos del tipo, la conducta punible cuyos verbos rectores son letra a) ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes, letra b) adquirir, poseer, tener o usar los bienes muebles e inmuebles que provienen directamente de la comisión del delito base, los que se encuentran definidos en el inciso tercero del artículo 27 y el nexo entre ambos es la realización de estas conductas en el período que se perpetraron los delitos base y el dolo, esto es, el conocimiento de la idoneidad de la conducta para ocultar o



disimular el origen de los bienes o los bienes mismos, así como el conocimiento de dicho origen y de su carácter ilícito y el ánimo de lucro que comprende todo beneficio, utilidad que se proponga el sujeto activo, siempre que signifique un ingreso patrimonial, lo que fluye claramente del uso y naturaleza de las adquisiciones...”.

Séptimo: Que, en primer lugar, incumbe analizar conjuntamente los motivos de invalidación propuestos, a título principal, por las defensa de los sentenciados Sandoval Sáez, Jordán Jordán y Meyer Meyer, pues todos ellos se sustentan en el mismo hecho, cual es que, durante el desarrollo del juicio oral, una testigo declaró sobre el testimonio brindado en sede Fiscal con posterioridad del cierre de la investigación, declaración que el tribunal dispuso ser excluida de la valoración y no optó por anular el desarrollo del juicio.

Octavo: Que, al respecto, esta Corte ya ha señalado que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19, N° 3°, inciso sexto de la Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, este tribunal ha sostenido que a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes que entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten



veredictos motivados o fundados, etcétera. Así, entonces, no hay discrepancias en aceptar que sin duda el derecho al debido proceso está integrado por la obligación de respetar los procedimientos fijados en la ley, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente de acuerdo a una serie de actos de carácter formal y preestablecidos, que den garantías del respeto de la presunción de inocencia, la independencia del tribunal, la igualdad entre las partes y la protección de los intereses del afectado. Este interés debe ser tutelado por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa.

Noveno: Que, por otra parte, los elementos del debido proceso también han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que materialicen el respeto de la presunción de inocencia que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra el ser oído, que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar



y controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que él invoca, y la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, aspectos —entre otros— que han sido consagrados en los artículos 8, 93, 229, 259, 270 y 341 del código adjetivo.

Décimo: Que en relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que su agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 2.866-2013, de 17 de junio de 2013; 4.909-2013, de 17 de septiembre de 2013; 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020; y, 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020).

Que, en este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal.



Undécimo: Que, sin embargo, los articulistas no han logrado precisar —de manera concreta— la forma a través de la cual, la declaración de la testigo Paola González, en aquella parte referida al testimonio de Matías Ulloa, prestado en sede Fiscal el 26 de abril de 2021 —y que no fue ponderada por los sentenciadores del fondo— logró afectar los derechos de los acusados. Al respecto, esta Corte también ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 79.969-2021, de 23 de febrero de 2022; 39.853-2021, 28 de febrero de 2022; 39.634-2021, de 11 de marzo de 2022).

Duodécimo: Que, por lo anteriormente expresado, la decisión del tribunal de no ponderar el testimonio respecto de hechos que excedieron temporalmente al cierre de la investigación, mas no invalidar completamente el juicio oral — desarrollado hasta ese momento—, aparece como del todo coherente y no se logra advertir que, con dicha decisión, se pudiera haber afectado los derechos y garantías de los acusados y, contrario a lo propugnado, tal decisión aparecía



como la más idónea a fin de resguardar sus derechos, de forma tal que el vicio impetrado no es tal, y la causal en estudio deberá ser desestimada.

Decimotercero: Que, en cuanto al recurso de nulidad propuesto por la defensa de Salinas Ramírez en relación al delito de tráfico ilícito de estupefacientes; y, la causal subsidiaria propuesta por la defensa de Sandoval Sáez y Jordán Jordán en relación al mismo ilícito, sustentada en el hecho que existió una errada aplicación del derecho al calificar la conducta desplegada, como aquella prescrita en el artículo 1° en relación al artículo 3°, ambos de la Ley 20.000, será desestimada, toda vez que los sentenciadores, en el considerando decimoquinto del fallo, dan los argumentos para desechar la tesis del tráfico de pequeñas cantidades, a saber, *“...se estimó que era delito de tráfico del artículo tercero de la Ley 20.000, pues si bien, estamos ante pocas cantidades de droga al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 20.000 atendidas las circunstancias en que fueron encontradas, esto es, varias de ellas un inmueble que, según manifestaron quienes estuvieron a cargo de las diligencias, estaba habilitado solo para la venta, en otro caso algunas escondidas en una caleta o compartimiento oculto de un velador, lo que claramente se pudo observar en las fotografías que fueron exhibidas en el desarrollo del juicio a los testigos, los elementos de dosificación encontrados y que en la irrupción del 15 de agosto de 2019 encontraron papelillos que claramente estaban en proceso de dosificación, además de haber incautado en otra entrada cafeína y más relevante aún resultó ser la calidad de algunas de esas sustancias incautadas que de acuerdo a las pericias realizadas tenían un 96% un 72% de pureza y la pureza de las demás siendo menor igual resulta importante.*



Igual falta de vinculación señaló de defensa de Angelina Jordán, de lo cual lo se discrepó atendida las múltiples escuchas que la relacionan con adquisiciones y envió de droga por terceras personal a los puntos de distribución y la presencia de ella en dichos puntos, lo cual se aprecia desde el primer audio incorporado.

Se sostuvo por las defensas la falta de corroboración de las escuchas, pero para estos jueces fueron precisamente dichas interceptaciones las que permitieron corroborar los dichos de los funcionarios policiales en cuanto relataron que en su trabajo investigativo mediante diversas técnicas, las que indicaron llegaron a establecer el accionar de este grupo de personas, trabajo de actividad policial y de inteligencia que los llevó a concluir policialmente que traficaban droga en la modalidad y circunstancias que señalaron.

A mayor abundamiento, de la misma prueba se pudo establecer la dinámica del accionar de los acusados, Angelina y José Luis adquirirían la droga, compraban en cantidades de uno, dos kilos, 600 gramos, la acopiaban, incluso se escuchó de una “bodega”, que Johanna era quien la entregaba y además, atendía un punto de venta y que María Teresa también se posicionaba en el pasaje Francisco de Zárata donde vivía y en cuya casa encontraron en dos oportunidades droga, desplazándose a Peñalolén a efectuar ciertas entregas, dinámica con la que se pudo establecer que vendían droga a bajo flujo y tomaban los resguardos necesarios para que no los sorprendieran con ella, pero las cantidades en ningún caso pueden ser consideradas pequeñas”.

Así las cosas, los sentenciadores no tuvieron en consideración únicamente que se trataba de cantidades pequeñas, sino que su razonamiento atendió, además, a otros elementos, como: existir un inmueble destinado únicamente a la



venta de drogas; la disposición de las sustancias incautadas; los elementos destinados para la dosificación del alcaloide, junto a otros elementos y su pureza; la distribución de las sustancias a otros puntos de distribución; junto con la dinámica de adquisición de importantes volúmenes de droga y su acopio, todo lo cual da cuenta de la existencia de una sola organización con el fin de comercializar y poner en circulación las sustancias ilícitas, lo que revela la inequívoca presencia del peligro concreto para la salud pública —objeto jurídico de protección amparado por la Ley 20.000— (entre otras, en SCS N° 23.245-2019, de 30 de septiembre de 2019).

En este estado de las cosas, el objeto material del delito de tráfico de estupefacientes ha sido demostrado en el caso en comento, motivo por el cual no han errado los sentenciadores al establecer que los hechos descritos satisfacen la figura típica del artículo 3° de la Ley 20.000, debiendo desecharse los recursos en este acápite.

Decimocuarto: Que, incumbe analizar la causal subsidiaria propuesta por la defensa de Sandoval Sáez y Jordán Jordán, en que guarda relación con el delito de asociación ilícita. Esta Corte ha señalado sobre tal ilícito que, *“...como ya ha tenido oportunidad de expresar este tribunal en el ingreso N° 5.576-07, sentencia de siete de agosto de dos mil ocho, en el delito de asociación ilícita, su concepto debe quedar perfectamente deslindado o delimitado de los supuestos de codelincuencia o de transitorio consorcio para delinquir. La asociación u organización criminal comprende todos los supuestos en que dos o más personas elaboran en común un proyecto delictivo, de acuerdo con un programa y medios eficientes para desarrollarlo, más allá del simple concierto de voluntades o pactum*



scaeleris. De esta forma, son notas diferenciadoras de la idea asociativa u organizativa: la forma jerárquica de la misma, en la que unas personas, con mayor responsabilidad, dan las órdenes a otras que las ejecutan, donde las primeras normalmente están más apartadas del objeto del delito; el reparto de papeles o funciones, lo que hace que un miembro con un cometido pueda ser reemplazado por otro sin que resulte afectado el grupo; que dicha asociación u organización criminal posea vocación de estabilidad o permanencia en el tiempo, sin perjuicio de la evolución o acomodación de su estructura originaria a las circunstancias sobrevenidas en busca de una mayor eficacia en sus fines ilícitos y mayores obstaculizaciones o dificultades en el descubrimiento de una red criminal.

La jurisprudencia ha desarrollado los criterios o elementos necesarios para determinar o llenar de contenido el tipo delictual, a saber: la existencia de estructuras jerarquizadas, de comunicaciones y/o instrucciones, concertación, distribución de tareas y una cierta estabilidad temporal...” (entre otras, en SCS N° 7.712-2008, de 15 de marzo de 2010). También que “...el tipo penal en estudio exige como elementos del mismo la existencia de una organización más o menos permanente y ordenada, con sus jefes y reglas propias, destinada a cometer un número indeterminado de delitos también más o menos indeterminados, en cuanto a su fecha y lugar de realización...” (en SCS de 19.07.1978, RDJ. LXXV, p. 561; y, en N° 5.899-2008, de 9 de julio de 2009).

Decimoquinto: Que, el motivo vigésimo de la sentencia, luego de analizar pormenorizadamente —en el basamento decimonoveno— las acciones que a cada uno de los acusados se le atribuyeron en cumplimiento de sus funciones dentro de la estructura jerárquica de la asociación ilícita para el narcotráfico, en



relación a los sentenciados, determinó que la asociación criminal tenía dos jefes que compartían la dirección de la misma con las acciones que se tuvieron por acreditadas que era José Luis Sandoval y Angelina Jordán apreciándose que eran quienes compraban y determinaban la cantidad de droga, mantenían puntos de distribución y acopio entre los miembros de la organización, ejercían control respecto a sus actividades y en el caso de Sandoval instruía y participaba en la protección de su territorio, puntos de distribución e integrantes lo que lo encuadra concretamente en el numeral 1° del citado artículo 16 de la Ley 20.000, tal como lo sostuvieran el Ministerio Público y la parte querellante en su acusación, por lo que su participación es de autores de dicho ilícito.

Decimosexto: Que, como puede apreciarse, los hechos establecidos por los jueces del fondo de manera soberana en el ejercicio de sus facultades privativas encuadran en la figura establecida en el artículo 16 de la Ley 20.000, pues configuran los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia consideran para ese efecto, y como el recurrente, en definitiva, impugna el proceso racional de ponderación de la prueba rendida en el juicio conforme a la cual se dieron por acreditados, que debe ser denunciado mediante la interposición de la causal de nulidad prevista en la letra e), del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a lo que dispone la letra c) del artículo 342 y el artículo 297, ambos del cuerpo legal citado, la causal que se analiza debe ser rechazada

Decimoséptimo: Que, corresponde analizar la última causal subsidiaria promovida de manera común por la defensa de Sandoval Sáez y de Jordán Jordán, en lo que guarda relación con el delito de lavado de activos. Al respecto, el fundamento vigesimocuarto del fallo en revisión estableció que los acusados



adquirieron el 28 de junio de 2019 un vehículo marca Peugeot con dineros provenientes de su actividad ilícita y usufructuaron de ellos dentro del período investigado, inscribiendo el vehículo a nombre de Rosa Matilde Zúñiga Navarro y, asimismo, adquirieron un inmueble ubicado en la comuna de Coquimbo, a nombre de Francesca Alessandra Marín Cortés y con dinero del mismo origen se compró una casa prefabricada que habrían instalado en el terreno.

Por tanto, concluye que tales bienes se encuentran inscritos a nombre de personas que no fueron quienes hicieron las gestiones de compra ni los pagaron al momento de su adquisición, concluyendo que tales hechos quedan subsumidos en los literales a) y b), del artículo 27 de la Ley 19.913, que disponen *“a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”; y “b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos a) bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito”.*

Decimoctavo: Que, contrario a lo argumentado por el la defensa de los acusados, los hechos establecidos por los sentenciadores del fondo se condicen con lo establecido en los literales a) y b), del artículo 27 de la Ley 19.913, pues el nexo entre ambos es la realización de estas conductas en el período que se perpetraron los delitos base y el dolo, esto es, el conocimiento de la idoneidad de la conducta para ocultar o disimular el origen de los bienes o los bienes mismos, así como el conocimiento de dicho origen y de su carácter ilícito y el ánimo de lucro que comprende todo beneficio, utilidad que se proponga el sujeto activo,



siempre que signifique un ingreso patrimonial, lo que fluye claramente del uso y naturaleza de las adquisiciones, como quedó establecido en el fallo, de forma tal que, al igual que con la causal analizada previamente, en la medida que la defensa de los acusados pretendiese modificar el *factum* establecido por el tribunal del grado, debió instar a través del motivo absoluto de nulidad idóneo a tal efecto y no a través de una causal de nulidad de derecho estricto y que impide a esta Corte entrar a modificar los hechos asentados, de forma tal que la causal en comento tampoco podrá prosperar.

Decimonoveno: Que, finalmente, incumbe analizar los acápites pertinentes, en relación al motivo absoluto de invalidación propuesto por la defensa de la acusada Salinas Ramírez respecto del delito de asociación ilícita; a aquel invocado de forma subsidiaria por la defensa de Sandoval Sáez, en lo que respecta al delito de lavado de activos; en carácter subsidiario por el acusado Meyer Meyer; y, como único fundamento por la sentenciada Moreno Almarza pues, en todos ellos se denuncia una vulneración al momento de la ponderación de las evidencias incorporadas durante el juicio oral, al carecer el fallo de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables a los acusados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Vigésimo: Que, respecto del motivo absoluto de invalidación propuesto por las defensas, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de



motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Vigesimoprimer: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables a los acusados, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba,



único o plural, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Vigesimosegundo: Que, además, resulta forzoso recordar que en este recurso no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, la argumentación de los impugnantes se dirige en este sentido, a cuestionar indirectamente la prueba producida, mediante el análisis parcial de ella, sin atacar —como supone la causal de nulidad en examen— el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir los recurrentes las conclusiones del tribunal en cuanto a la valoración de la prueba producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, en donde se ha denunciado que contradicen los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, extremo que no concurre pues quedó demostrado que las pruebas fueron consideradas y valoradas, sin contradecir estos parámetros, lo que permite la reproducción de los razonamientos utilizados para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal.

Vigesimotercero: Que en consecuencia, la exigencia de fundamentación cuestionada, ha sido debidamente satisfechas por la sentencia que se revisa. En



efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de las conductas desplegadas por los acusados.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto de cada uno de los delitos pesquisados, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por los recursos, por lo que solo resta concluir que las impugnaciones formuladas por las defensas dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas a la forma de atribuir participación a los acusados en cada uno de los delitos por los cuales resultaron condenados, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos de la sentencia, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los sentenciados Jose Luis Sandoval Sáez, Angelina del Carmen Jordán Jordán, Maria Teresa Salinas Ramírez, Emmanuel Alejandro Meyer Meyer y Johanna Alejandra Moreno Almarza, contra la sentencia



de veinticinco de julio de dos mil veintidós, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y el juicio oral que le antecedió en la causa RUC 1.900.341.311-2, RUC 30-2022, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

N° 59.840-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

